

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-894/2014

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, veinte de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-894/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-68/2014, la cual confirmó la resolución de siete de agosto de dos mil catorce, de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, al resolver el Juicio de Inconformidad SC-E-JIN-30/2014; y


**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, a fin de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad.

**2. Jornada electoral.** El seis de julio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit.

**3. Cómputo distrital.** El catorce de julio de la anualidad que transcurre, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró la sesión de cómputo de las elecciones de Diputados por ambos principios, incluyendo el relativo a la elección por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XVIII, cuyos resultados quedaron asentados en el acta correspondiente en los términos siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTOS CON NÚMERO</b>	<b>VOTOS CON LETRA</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	152	Ciento cincuenta y dos
COALICIÓN POR EL BIEN DE NAYARIT	12,072	Doce mil setenta y dos

		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	9,697	Nueve mil seiscientos noventa y siete
PARTIDO DEL TRABAJO 	636	Seiscientos treinta y seis
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA 	270	Doscientos setenta
MOVIMIENTO CIUDADANO 	317	Trescientos diecisiete
NO REGISTRADOS 	6	Seis
VOTOS NULOS 	641	Seiscientos cuarenta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	23,791	Veintitrés mil setecientos noventa y uno

**4. Juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local.** El dieciséis de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de inconformidad contra *“la votación recibida en las casillas*

*impugnadas y el consecuente impacto en el resultado final de la votación para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y en consecuencia los de Representación Proporcional del Distrito XVIII del Estado de Nayarit, se impugna la constancia de mayoría y como consecuencia la declaración de validez de la elección citada”.*

**5. Resolución dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.** El siete de agosto de dos mil catorce, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, resolvió el medio de impugnación de mérito identificado con la clave SC-E-JIN-30/2014, en los términos siguientes:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios expresados por el inconforme, en los términos del último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XVIII, correspondiente a los municipios de Huajicori y Acaponeta, Nayarit”.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara.** El once de agosto de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución que se precisa en el punto anterior.

El catorce de agosto siguiente, la Sala Regional Guadalajara dictó resolución y determinó confirmar la resolución impugnada.

**II. Recurso de reconsideración.** A las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de agosto de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, misma que tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

**III. Recepción y turno.** El diecinueve de agosto de dos mil catorce, se recibió en esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Una vez que fue recibido el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente SUP-REC-894/2014 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente recurso de reconsideración.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional SG-JRC-68/2014, que confirmó la diversa resolución de siete de agosto de dos mil catorce de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, dictada en el Juicio de Inconformidad SC-E-JIN-30/2014.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que en el recurso en que se actúa se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto impugnado es irreparable.

Al respecto, cabe destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso e), del propio ordenamiento, se advierte que la reparación solicitada debe ser factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, ya que de lo contrario, la misma se torna irreparable.

Dicha razón prevista para el juicio de revisión constitucional electoral también es aplicable al recurso de reconsideración, ya que estimar lo contrario, haría disfuncional el sistema de medios de impugnación.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que estaban antes de la violación alegada, pues aún cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que ya no es factible física y jurídicamente reparar ese acto, aún cuando fuera en otro tiempo.

En el medio de impugnación que se resuelve, la irreparabilidad del acto reclamado deriva de la pretensión fundamental del enjuiciante, de que esta Sala Superior

## **SUP-REC-894/2014**

ordene revocar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificados identificado con la clave SG-JRC-68/2014, y por ende, se declare la procedencia de los argumentos esgrimidos en la instancia local y la Sala Regional con relación a la *“votación recibida en las casillas impugnadas y el consecuente impacto en el resultado final de la votación para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y en consecuencia los de Representación Proporcional del Distrito XVIII del Estado de Nayarit, se impugna la constancia de mayoría y como consecuencia la declaración de validez de la elección citada”*

Lo solicitado, es un acto consumado e irreparable, toda vez que los candidatos a diputados electos en el Estado de Nayarit, incluyendo los del Distrito XVIII a que se refiere el partido actor, rindieron la respectiva protesta legal de sus cargos el diecisiete de agosto del año en que se actúa y el Honorable Congreso del Estado de Nayarit, se instaló e inició formalmente sus funciones el dieciocho siguiente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establece lo siguiente:

Artículo 35.- El Congreso del Estado se renovará cada tres años, contados desde el 18 de agosto hasta el 17 de agosto de los años respectivos.

Artículo 36.- La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos períodos ordinarios de sesiones: uno que contará desde el 18 de agosto hasta el 17 de diciembre y, previa



## **SUP-REC-894/2014**

aprobación, podrá prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes; y otro que comenzará el 18 de febrero terminando el 17 de mayo, pudiendo también, previa aprobación, prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes. En los recesos del Congreso podrán verificarse períodos extraordinarios de sesiones por el tiempo y objeto que así lo exija la importancia de los asuntos, en los términos de las convocatorias respectivas.

De los preceptos señalados, se advierte que el Honorable Congreso del Estado de Nayarit, se instaló e inició formalmente sus funciones el dieciocho de agosto de dos mil catorce.

Lo anterior hace improcedente acoger la pretensión del recurrente, pues la demanda radicada en el recurso en que se actúa, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, a las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de agosto de dos mil catorce, según se advierte del sello de acuse de recibo que consta en el escrito presentación del aludido recurso, esto es, minutos antes del día de instalación e inicio formal de funciones del Congreso del Estado, es decir, el pasado dieciocho de agosto, por lo que, el presente medio de impugnación se recibió en esta Sala Superior el diecinueve siguiente, una vez que dicho órgano legislativo había iniciado sus funciones.

En ese sentido, ya no es factible que se ordene revocar la aludida sentencia de la Sala Regional.

En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda de recurso al rubro indicado, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al partido actor, por **correo electrónico** a la Sala Regional responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102; 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**